

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Félix R. Colón Peña

Apelante

vs.

E.L.A., Departamento  
de Justicia, Hon. Pedro  
R. Pierluisi Urrutia,  
Policía de P.R. p/c  
Superintendente de la  
Policía

Apelados

KLAN202100584

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Sobre: Impugnación  
de Confiscaciones  
(Ley Núm. 119-2011)

Civil Núm.:

AR2021CV00139  
(Salón 402 – Civil  
Superior)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2021.

Comparece el señor Félix R. Colón Peña (Sr. Colón Peña o apelante) mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de la Sentencia dictada el 16 de junio de 2021 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI desestimó la demanda de epígrafe por falta de legitimación activa.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como la Transcripción de la Prueba Oral estipulada, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

El 7 de enero de 2021, la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia de Puerto Rico cursó una carta al Sr. Colón Peña, en la cual le informó que el 25 de septiembre de 2020 el Estado ocupó el vehículo de motor marca Jeep, modelo Wrangler del año 2014, tablilla IGC-885. Lo anterior, por haber sido

Número Identificador

SEN2021 \_\_\_\_\_

utilizado en violación al Art. 15 de la Ley 8-1987. Se indicó que la unidad aparecía inscrita en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre de Antulio Morales Medina. Además, surge de la carta que se fijó un valor de tasación de \$20,000.00. Por último, se le advirtió al Sr. Colón Peña sobre su derecho a impugnar la confiscación en un periodo de 30 días luego de haber recibido la misiva.

Así, el 5 de febrero de 2021, el Sr. Colón Peña procedió a incoar la demanda sobre impugnación de confiscación en contra del Gobierno de Puerto Rico. En síntesis, impugnó la validez de la ocupación de la Jeep Wrangler, tablilla IGC-885, llevada a cabo el 25 de septiembre de 2020 por la Policía de Puerto Rico. Arguyó que la confiscación por parte del Estado fue una ilegal, puesto que el vehículo no había sido utilizado para algún fin ilícito. Asimismo, surge de la demanda que el dueño registral del vehículo era el Sr. Antulio Morales Medina, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Sin embargo, aclaró que éste le vendió la unidad al demandante y éstos realizaron un traspaso ante el notario Javier S. Hernández Quiñones el 23 de septiembre de 2020. No obstante, indicó que no pudo registrar el traspaso en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, toda vez que tanto el vehículo como el título fueron ocupados dentro del término de 10 días que dispone la ley para ello.

El 11 de marzo de 2021, el Gobierno de Puerto Rico presentó su “Contestación a Demanda”. Como parte de sus defensas afirmativas, sostuvo que el demandante no había logrado demostrar legitimación activa sobre el vehículo de motor confiscado.

Así las cosas, el 15 de junio de 2021, se celebró la vista sobre legitimación activa de conformidad con el Art. 15 de la Ley

Uniforme de Confiscaciones, *infra*, a la cual comparecieron ambas partes junto con sus representaciones legales. En la misma, se marcaron como Exhibits de la parte apelante los siguientes documentos: (1) copia del libro del registro de declaraciones juradas del notario Javier S. Hernández Quiñones y (2) la carta del 7 de enero de 2021 notificada por la Junta de Confiscaciones.

En dicha vista, el apelante presentó como parte de la prueba testifical, su propio testimonio. Éste declaró que el 25 de septiembre de 2020, a las 7:00am, la Policía de Puerto Rico acudió a su hogar y le ocupó el vehículo de motor marca Jeep Wrangler del 2014 mediante una orden a esos efectos.<sup>1</sup> A preguntas de su abogado sobre cómo obtuvo el vehículo de motor, el apelante indicó que el 7 de agosto de 2020 se lo compró al Sr. Antulio Morales Medina por \$19,500.00.<sup>2</sup> A su vez, reconoció que éste último era quien estaba inscrito como dueño registral en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.<sup>3</sup> No obstante, manifestó que comenzó el proceso para realizar el traspaso del vehículo mediante abogado en el pueblo de Hatillo.<sup>4</sup> Sobre el particular, señaló que el 24 de septiembre de 2020 realizó la juramentación del título, pero al día siguiente la Policía de Puerto Rico le confiscó el vehículo, por lo que no le fue posible formalizar el traspaso en el CESCO.<sup>5</sup>

Más adelante en la vista, el Sr. Colón Peña presentó como prueba documental el Exhibit 1, consistente en copia de la entrada Núm. 4395 del libro de testimonios del notario Javier S. Hernández Quiñones. Del referido documento, se desprende la siguiente información:

*Antulio Morales Medina y Félix Rafael Colón [...] mayores de edad, juran y suscriben ante mí traspaso de título de vehículo de motor a quienes doy fe de identificar mediante conocimiento personal y [sic]*

<sup>1</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral estipulada, pág. 6.

<sup>2</sup> Íd.

<sup>3</sup> Íd.

<sup>4</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral estipulada, pág. 7.

<sup>5</sup> Íd.

*identificación expedida por D.T.O.P. [...]. En Hatillo, P.R. a 23 de septiembre de 2020.*

Tras examinar el documento, el Estado advirtió que del mismo no se desprendía la descripción del vehículo de motor objeto del traspaso.<sup>6</sup> Por otro lado, el apelante testificó haber recibido una carta por parte del Departamento de Justicia mediante la cual se le notificó sobre la ocupación del vehículo de motor, su derecho a impugnar la confiscación y el valor de tasación del vehículo confiscado.<sup>7</sup> Además, declaró que su abogado se comunicó con el Sr. Antulio Morales Medina, quien le indicó no tener interés en formar parte de la demanda.<sup>8</sup> Durante el contrainterrogatorio, el apelante manifestó que no contaba con recibo de pago ni contrato escrito que acreditara la transacción del vehículo.<sup>9</sup>

Tras aquilatar la prueba desfilada, el TPI dictó la Sentencia apelada, mediante la cual desestimó el pleito de epígrafe. El foro primario basó su determinación en lo siguiente:

. . . . .

*Luego de evaluados los documentos que obran en el expediente y el testimonio del demandante, resolvemos que el Sr. Félix Rafael Colón Peña **NO** posee legitimación activa en el caso, toda vez que el dueño registral el vehículo es el Sr. Antulio Morales Medina y el documento marcado como Exhibit I no contiene descripción alguna del vehículo, cuyo traspaso alega que realizó mediante instrumento público. El demandante tampoco ofreció evidencia de la compraventa del vehículo al Sr. Antulio Morales Medina, ya que testificó que compró en efectivo y no posee ningún documento acreditativo de la transacción.*

. . . . .

(Énfasis en el original). (Ap. IV, pág. 14).

Inconforme con el dictamen desestimatorio, el 28 de junio de 2021, el Sr. Colón Peña presentó una moción de reconsideración.

<sup>6</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral estipulada, pág. 9.

<sup>7</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral estipulada, pág. 11.

<sup>8</sup> Íd.

<sup>9</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral estipulada, pág. 13.

Su solicitud vino acompañada de una declaración jurada prestada por el notario Javier S. Hernández Quiñones, en la cual consignó, en lo pertinente, lo siguiente:

*CUARTO: Que el día 23 de septiembre de 2020 como parte de la declaración jurada número 4395 hice constar las circunstancias de un traspaso de un vehículo de motor entre el señor Félix Colón Peña como comprador y el señor Antulio Morales Medina como vendedor. Que por no ser requerido por la Ley Notarial no indiqué datos específicos sobre el vehículo.*

*QUINTO: No obstante, aseguro mediante la presente, que el vehículo sujeto a traspaso en el testimonio 4395, según la descripción del título que juramenté era un Jeep Wrangler blanco del año 2014 con número de serie 1C4BJWDG7EL129620.*

(Ap. II, pág. 9).

Atendida la solicitud de reconsideración, el TPI la declaró No Ha Lugar mediante Resolución emitida y notificada el 2 de julio de 2021. A su vez, dispuso lo siguiente:

*La parte demandante dejó sometido su caso con la prueba presentada en la vista. El documento que se aneja con la Moción de Reconsideración no formó parte de la prueba, por lo que el mismo es prueba sorpresiva de la que el tribunal, ni la parte demandada tuvieron acceso previamente.*

*Aunque la hoja del protocolo del notario fue uno de los documentos evaluados, no fue el único. La parte demandante no presentó evidencia de recibo, contrato de compraventa o cualquier otro documento que acreditara la compra del vehículo y el documento oficial del DTOP demuestra que el dueño registral es el Sr. Antulio Morales Medina.*

(Ap. I, pág. 2).

Aún insatisfecho, el 2 de agosto de 2021, el Sr. Colón Peña compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso de apelación y le imputó al TPI el siguiente error:

*Erró el TPI al determinar que el apelante carecía de legitimación activa para presentar la demanda de epígrafe a pesar de que demostró interés propietario y que ejercía control y dominio sobre el bien ocupado.*

En igual fecha, el apelante presentó una “Moción para que se Permita Presentar Transcripción de la Prueba Oral”. La moción vino acompañada de la transcripción de la prueba oral de la vista del 15 de junio de 2021.

El 17 de agosto de 2021, le concedimos al apelante un término de 10 días para que nos sometiera la transcripción debidamente estipulada. En cumplimiento de orden, el 27 de agosto de 2021, el apelante nos informó que se comunicó con la parte apelada quien le indicó que aceptaba la transcripción según sometida. A esos efectos, el 30 de agosto de 2021, la Oficina del Procurador General presentó una “Moción en Cumplimiento de Resolución”, en la cual informó no tener reparo en cuanto a la transcripción sometida por el apelante. Siendo ello así, damos por estipulada la transcripción.

Finalmente, el 1 de septiembre 2021, la Oficina del Procurador General presentó su “Alegato en Oposición”. Evaluados los escritos de las partes, así como la Transcripción de la Prueba Oral estipulada, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**-A-**

La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de ciertos delitos. *Reliable v. Depto. Justicia y ELA*, 195 DPR 917, 924 (2016). Se trata de una excepción al mandato constitucional que prohíbe la toma de propiedad privada para fines públicos sin justa compensación. *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 662-663 (2011). La confiscación persigue un propósito punitivo, pues tiene la intención de evitar que la propiedad confiscada pueda volverse a utilizar para fines ilícitos y también sirve de castigo para disuadir

los actos criminales. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 913 (2007).

El proceso de confiscación está regido por la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.* Éste es uno civil de naturaleza *in rem*, por lo que el mismo se ejecuta contra la cosa misma y no en cuanto a su propietario, poseedor, encargado o persona que respecto a ella ostente algún interés legal. Art. 8 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724d; *Reliable Financial v. ELA, supra*; *Doble Seis Sport TV v. Dpto. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014). Lo anterior obedece a que “[l]a confiscación que lleva a cabo el Estado, se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria.” Exposición de Motivos, Ley Núm. 119-2011, *supra*; *Reliable Financial v. ELA, supra*. Por tanto, “[l]os procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse a cabo aun cuando no se haya presentado algún cargo [...]” Exposición de Motivos, Ley Núm. 119-2011, *supra*. En ese sentido, se “presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.” Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724l.

Por su parte, el Art. 13 de la Ley Núm. 119-2011, estatuye que el Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y tasación de la propiedad confiscada a las siguientes personas:

(a) *A la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación.*

*(b) A aquellas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueño de dicho bien.*

*(c) En los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al sueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito.*

*(d) En los casos de bienes inmuebles se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de la Propiedad del municipio donde ubica el bien y a la institución hipotecaria que a la fecha de la ocupación aparezca en dicho Registro como acreedor hipotecario del bien.*

En relación con la legitimación activa requerida para ejercer una acción de impugnación de confiscación, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, dispone como sigue:

*Esta Ley aclara los requisitos que deberá cumplir cada individuo para impugnar una confiscación. Entre éstos, como en cualquier otra reclamación civil, todo demandante tiene que poseer legitimación activa para incoar su reclamo. Esta obligación no es sinónima de extender una carta abierta para que toda persona con algún interés en la propiedad confiscada pueda presentar una demanda. La jurisprudencia se ha encargado de definir quiénes pueden entablar una demanda de impugnación de confiscación. Múltiples opiniones del Tribunal federal y de los estados de los Estados Unidos de América coinciden en que un demandante tiene que establecer que era el dueño de la propiedad confiscada antes de ocurrir la confiscación para que pueda impugnarla. Esto, en virtud del llamado “relation back doctrine”, que establece que aun cuando ninguna de las partes lo plantee, el Tribunal tiene la obligación de asegurarse que el demandante era el dueño de la propiedad confiscada antes de que el Estado ordenara su confiscación. **La definición de dueño de la propiedad gira en torno a la identidad del individuo que ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de la confiscación.***

A tenor con lo anterior, el Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, consagra que:

*[l]as personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo **y que demuestren ser dueños de la propiedad**, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación.*

. . . . .

**Presentada la contestación a la demanda, el Tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el Tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.**

**Para fines de este capítulo se considerará “dueño” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario.**

(Énfasis nuestro).

**-B-**

La legitimación activa ha sido definida “como la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante.” *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, a la pág. 69. Es un asunto jurisdiccional que los tribunales están llamados a verificar, aun cuando no le haya sido planteado por las partes. *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 DPR 122, 131 (2014).

La doctrina de legitimación activa tiene como propósito demostrarle al foro adjudicador que el interés del demandante en el pleito es de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción de manera vigorosa. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). Para demostrar que ostenta legitimación activa, el promovente tiene que establecer que: “(1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4)

la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley”.  
*Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., supra*, a la pág. 371.<sup>10</sup>

**-III-**

Mediante el recurso de apelación que nos ocupa, el Sr. Colón Peña plantea que el TPI erró al determinar que éste carece de legitimación activa para incoar la demanda de epígrafe. Es su contención que en la vista del 15 de junio de 2021 logró demostrar interés propietario y dominio sobre el vehículo confiscado.

Según adelantamos, la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*, provee a toda persona que haya sido notificada sobre la confiscación de una propiedad, ya sea por ser considerada dueña del bien o tener su posesión física al momento de su ocupación, el derecho a entablar una acción de impugnación ante el Tribunal de Primera Instancia. Además, la referida Ley estatuye que tras la presentación de la contestación de la demanda, el Tribunal celebrará una vista sobre legitimación para dilucidar si la parte demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad confiscada, y si poseía un interés propietario sobre ésta.

De conformidad, el TPI celebró la vista de legitimación donde el Sr. Colón Peña declaró que la Policía de Puerto Rico le ocupó el vehículo Jeep Wrangler del 2014 en su hogar en horas de la mañana. Además, manifestó haberle comprado el vehículo de motor a Antulio Morales Medina, quien actualmente aparece inscrito como su dueño registral en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Empero, afirmó que no poseía recibo de compra ni contrato de compraventa que certificara la transacción. En ánimo de acreditar la compraventa, el apelante presentó durante la vista y fue admitida como Exhibit 1, una copia de la entrada de la declaración jurada Núm. 4395 del libro de

---

<sup>10</sup> Véase, además, *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760 (2016); *Hernández Torres v. Hernández Colón et al.*, 131 DPR 593 (1992).

testimonios del notario Javier S. Hernández Quiñones. Ésta establecía, en términos generales, que el 23 de septiembre de 2020, se llevó a cabo un traspaso de un vehículo de motor entre Antulio Morales Medina y Félix Rafael Colón en Hatillo, Puerto Rico. Sin embargo, el TPI no le confirió validez a la referida prueba documental, en vista de que no surgía la descripción del vehículo. Ante ello y ante la ausencia de un recibo de compra, el foro primario determinó que el Sr. Colón Peña falló en presentar prueba fehaciente que demostrara su titularidad sobre el vehículo confiscado, por lo que procedió a desestimar la demanda por falta de legitimación activa.

En desacuerdo con el dictamen, el apelante interpuso una solicitud de reconsideración, la cual vino acompañada de una declaración jurada prestada por el notario Javier S. Hernández Quiñones. Por medio de ésta, declaró que el 23 de septiembre de 2020, como parte de la declaración jurada Núm. 4395, hizo constar las circunstancias de un traspaso de un vehículo de motor entre el señor Félix Colón Peña como comprador y el señor Antulio Morales Medina como vendedor. Expuso que en su libro de testimonios obvió indicar la descripción del vehículo objeto del traspaso por no ser requerido por la Ley Notarial. Sin embargo, aclaró que se trataba de una Jeep Wrangler blanca del año 2014 con número de serie 1C4BJWDG7EL129620.<sup>11</sup> Es decir, del vehículo de motor objeto de confiscación en el presente pleito. No obstante, el TPI denegó la solicitud por estar acompañada “de prueba sorpresiva de la que el tribunal, ni la parte demandada tuvieron acceso previamente”.<sup>12</sup>

Nótese que según la prueba desfilada en la vista, el Estado le ocupó al Sr. Colón Peña el vehículo Jeep Wrangler del 2014 en su

---

<sup>11</sup> El mencionado número de serie coincide con el establecido en la licencia del vehículo ocupado. (Véase, Ap., pág. 30).

<sup>12</sup> Véase Ap., pág. 2.

residencia en horas de la mañana, por lo que podemos razonablemente concluir que éste poseía control y dominio sobre el mismo. Aunque el apelante no pudo acreditar fehacientemente con evidencia documental la compra del vehículo de motor en controversia, éste declaró de quien lo obtuvo y narró detalles sobre la compra, entre éstos, el valor de adquisición y el medio de pago. Así también, declaró que comenzó un proceso de traspaso de la unidad con un abogado, pero no se pudo concretar en vista de que dos días después la policía le ocupó el vehículo. En ese sentido, su testimonio es cónsono con lo plasmado en el Exhibit 1 del demandante el cual, aunque no establece concretamente la descripción del vehículo, dicha omisión quedó subsanada por la declaración jurada del notario Javier S. Hernández Quiñones. Como expusimos, por medio de ésta, se acreditó que el vehículo objeto del traspaso se trataba de la Jeep Wrangler del 2014 que fue confiscada. Contrario a lo determinado por el TPI, no podemos catalogar el referido documento como prueba sorpresiva, pues el mismo encuentra apoyo tanto en el testimonio del apelante como en la prueba documental admitida en la vista. Es preciso destacar que, la parte apelada no presentó prueba ni controvirtió el testimonio ofrecido por el apelante.

En definitiva, luego de examinar la prueba testifical desfilada por el apelante, así como la prueba documental admitida en la vista, resolvemos que el Sr. Colón Peña demostró tener dominio y control sobre el bien confiscado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*. Asimismo, a los fines de establecer su legitimación activa, el apelante demostró tener un interés propietario sobre el bien confiscado, conforme lo requiere la referida pieza legislativa. En virtud de lo anterior, resolvemos que el Sr. Colón Peña posee legitimación activa para incoar la demanda y defender sus

intereses sobre el vehículo de motor confiscado por el Estado. Ante ello, concluimos que el TPI erró al descartar la prueba presentada por el apelante y al desestimar la demanda de epígrafe.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo. Se devuelve el caso al referido foro para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones